



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 2020-00274

Decisión: Pone en conocimiento, suspende y rechaza proceso

(I) En primer lugar, se incorpora al presente expediente el pronunciamiento que realiza **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** respecto del **Oficio N° 1559 del pasado 04 de noviembre del presente año**. Sobre el particular, se torna pertinente resaltar los siguientes elementos fácticos que fueron puestos de presentes al Juzgado, por ser relevantes para el *sub judice*, lo pretendido, y el curso ordinario del trámite de interposición de servidumbre de interconexión eléctrica.

Entonces, allí **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** explicó al Despacho que conforme a la información que se le otorgó del predio objeto material de la pretensión de servidumbre de interconexión eléctrica, es dable concluir que se superpone con los datos de identificación que constituye la solicitud de restitución y formalización de tierras distinguida con **el ID N° 1042858**, y respecto del cual se presentó demanda el pasado 01 de junio del presente año, bajo el radicado **N° 050 45 31 21 002 2022-00093** del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, Apartadó**; demanda que, a su vez, fue admitida mediante providencia del pasado **14 de junio** hogaño.

(II) Partiendo de lo anteriormente expuesto, el Juzgado debe resaltar entonces que el trámite que adelanta **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, corresponde al previsto en **la Ley 1448 del 2011**, el cual indica en su **artículo 86** que el auto que admita la solicitud de restitución o formalización por parte de la víctima deberá contener, entre otros, la **suspensión** de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorio, de deslinde y amojonamiento, **de servidumbres**, posesorios de cualquiera naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y

mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita.

Lo anterior, encuentra inclusive concordancia con lo resuelto por dicho Juzgado en la referida providencia del **14 de junio del presente año**, en donde efectivamente dispuso en su numeral 4º:

*"**CUARTO: ORDENESE**, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en los literales b) y c), la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos y ejecutivos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación".*

Entonces, en el *sub judice*, lo primero que debe decir el Juzgado es que la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio identificado con **folio de matrícula inmobiliaria N° 034-25382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo**, fue admitida mediante providencia del pasado **27 de agosto del 2020**, mientras que, a su vez, no fue sino hasta el pasado **14 de junio del presente año** que **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia**, admitió la demanda instaurada por los señores **Luis Roberto Polo Machado y Auxiliadora del Carmen Vloria** sobre el mismo inmueble de la referencia.

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** aportó a este Juzgado la providencia que emitió dicha autoridad judicial, informándole así de la existencia de su trámite, se dispondrá la suspensión del presente proceso desde el pasado **14 de junio del presente año**, y hasta tanto se profiera la sentencia que resuelva la pretensión de restitución y formalización, de conformidad con lo previsto en el **Literal C) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011**.

(III) Finalmente, el Despacho también en cuenta pertinente pronunciarse acerca de la acumulación procesal que se consagra en **el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011**, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el **artículo 95 de la Ley 1448 del 2011**, que *"Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por **acumulación procesal**, el ejercicio de **concentración** en este **trámite especial** de **todos los procesos o actos judiciales**, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades o notariales en los cuales **se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción**. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo 1º. *En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.*

Parágrafo 2º. *En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones*

y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”.

La acumulación procesal que se consagra para estos tipos de trámites especiales ha sido objeto de pronunciamiento por **la H. Corte Constitucional**, quien indicó que no se trata de una figura rogada, pues *"en principio no requiere de una solicitud en ese sentido, ya que **la misma opera desde el momento en que los funcionarios, concedores de los trámites, procesos o demandas a acumular, sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución**, oportunidad en que los mismos proceden a remitir las diligencias al juez que conoce de la solicitud de restitución, dentro del término que este disponga para ello. Es decir, que el término para acceder a la acumulación es desde el momento en que se comunica a las autoridades de la admisión de la solicitud de restitución hasta el término que el juez de restitución disponga para remitir las diligencias que venían conociendo relativas al mismo predio, situación que aplicaría para el caso de procesos o actuaciones que se encontraban ya surtiendo por otras autoridades”¹.*

Además de lo anterior, se ha afirmado que las normas que conciernen tanto a la suspensión como a la acumulación de estos procesos aluden a trámites que **comprometerían la satisfacción del derecho a la restitución de tierras**, que se hubieren iniciado con anterioridad a la admisión de la acción de restitución, o hasta antes de que se profiera la sentencia especial².

En conclusión, *"La acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa”³.*

2.- En el *sub judice*, como ya se ha advertido con anterioridad, **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, pretende que se declare la interposición de la servidumbre de

¹ Corte Constitucional Sentencia T-119 del 2019

² Corte Constitucional Sentencia T-364 del 2017

³ *Ibídem*

interconexión eléctrica sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 034-25382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo**, no obstante, a su vez, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia**, se encuentra adelantando de forma concomitante el trámite especial para la restitución y formalización de tierras abandonadas sobre el inmueble objeto material de la pretensión de servidumbre de interconexión eléctrica, desde el pasado 14 de junio del presente año.

También como ya se ha indicado, el trámite especial del cual conoce dicha autoridad judicial se encuentra reglado en **la Ley 1448 del 2011**, la cual prevé una acumulación procesal cuyo efecto será la concentración en el trámite especial de **todos los procesos o actos judiciales**, entre otros, en los cuales se puedan encontrar comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción; entre los asuntos que podrían afectar el cumplimiento del objeto principal de la acción de restitución, se encuentran: **la restitución jurídica y/o material** del derecho de propiedad; la **posesión o explotación** sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieran para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa⁴.

De lo anterior, es dable concluir que la pretensión de interposición de servidumbre de interconexión eléctrica que promueve **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** implicaría un compromiso de los derechos que pudieren llegar a obtener los señores **Luis Roberto Polo Machado y Auxiliadora del Carmen Viloría** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 034-25382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín de Turbo**, requiriendo de una resolución concentrada con el trámite de restitución.

Tal afirmación se efectúa teniendo en cuenta que la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio da lugar, primero, a la **indemnización de los perjuicios** que se llegaren a causar por su paso en favor de sus propietarios, materia sobre la cual necesariamente influirá la decisión adoptada por **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, en atención a que conforme **al artículo 91 de la Ley 1448 del 2011**, la sentencia que se profiera se pronunciará de forma definitiva sobre la propiedad

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-364 del 2017

del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 034-25382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.**

Además, que se trata de una limitación que, si bien es de orden legal, representaría una restricción a la explotación que sobre la totalidad del predio puedan ejercer los señores **Luis Roberto Polo Machado y Auxiliadora Vloria Oviendo**, pues inclusive, dentro de las pretensiones de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** se encuentran las de autorizar: el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; la instalación de las torres necesarias para el montaje de las líneas; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, entre otras.

En lo sumo, se tratan de actos que podrían calificarse de **disposición y ocupación** sobre el predio objeto de la pretensión de restitución, y que en cumplimiento de la **Ley 1448 del 2011**, deben ser objeto de **resolución concentrada, coherente y homogénea** por parte del Juez de Restitución de Tierras que avocó conocimiento después de la admisión de la demanda de imposición de la servidumbre de interconexión eléctrica.

En conclusión, el Despacho ordenará entonces declarar su incompetencia para continuar conociendo de la presente demanda, y se ordenará la remisión inmediata del presente expediente verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** en contra de **Luis Roberto Polo Machado y Auxiliadora Vloria Oviendo** al **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia**, se sirva acumular la demanda a su radicado **N° 2022-00093-00**, de conformidad con lo previsto en **el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

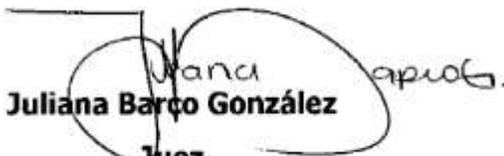
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **suspensión** del presente proceso verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurado por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra de Luis Roberto Polo Machado y Auxiliadora Vloria Oviendo**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra de Luis Roberto Polo Machado y Auxiliadora Viloría Oviendo**, por los motivos expuestos.

TERCERO: Se ordena **remitir** el presente proceso al **Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**. Procédase de conformidad mediante la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, __9 dic 2022__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914dae6f3606b6f8b33398dc1a69482a3917029a654fcf6fe8af9af3dc7c6c0a**

Documento generado en 07/12/2022 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>